

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
CA-046/2017**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-042/2017.

ACTORES: ANTONIO RAMÍREZ
MONROY Y ALEJANDRA CORONEL
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emite el siguiente:

ACUERDO que determina sobre el cumplimiento de la resolución plenaria de reencauzamiento dictada por este Tribunal Electoral el siete de noviembre de dos mil diecisiete,¹ dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-042/2017.** En sesión interna de siete de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario en cita (fojas 282 a 292), en el que en esencia, determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por los actores Antonio Ramírez Monroy y Alejandra Coronel Vázquez, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,² para que lo sustanciara, instruyera y emitiera su pre dictamen, una vez hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político para que dictara su resolución.

2. Determinación en la que además, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remitiera las constancias originales que integraron el expediente de referencia a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido político, razón por la cual se formó el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

3. Esencialmente los efectos del acuerdo plenario en alusión fueron los siguientes:

[...]

42. *Plasmado lo anterior, y atento a lo dispuesto por los arábigos 24 y 48 del Código de Justicia Partidaria del PRI, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa intrapartidario a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; por lo que, deberá serle remitido el sumario a dicha autoridad intrapartidaria para que determine lo conducente y en su momento, una vez realizado el pre dictamen, lo envíe a la Comisión Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda. Para ello,*

² En lo subsecuente, al Partido Revolucionario Institucional podrá denominársele el PRI.

deberán de ajustarse a los términos y plazos estatuidos en los dispositivos 24 y 44 del referido ordenamiento interno.

43. *En consecuencia, procede a dicha comisión sustanciar y resolver el juicio ciudadano.*

44. *Si bien, los actores no instaron la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".³*

45. *Por tanto, se reitera, para hacer efectivo el derecho y su garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecido en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo concerniente al tema del reconocimiento de los inconformes en la titularidad de los cargos de Presidente y Secretaria del Comité Directivo Municipal del PRI, en Maravatío, Michoacán, debe remitirse a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado, para que, conforme a sus atribuciones sustancie, instruya y emita su pre dictamen, sobre las pretensiones de los actores, y una vez hecho ello, de manera inmediata y sin dilación alguna, remita el medio de impugnación de que se trata a la Comisión de Justicia Partidaria Nacional del PRI, para el efectos (sic) de que resuelva lo que en derecho proceda, respecto del acto reclamado.*

46. *Consecuentemente, previas las anotaciones necesarias con copias certificadas de las principales constancias, deberá formarse el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI (fojas 282 a 292).*

[...]

4. Remisión a ponencia de cuaderno de antecedentes C.

A. 046/2017. Por acuerdo de veintiocho de noviembre, el magistrado presidente de este órgano colegiado, ordenó remitir a la ponencia instructora el cuaderno de antecedentes en mención; lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-271/2017 de la misma data, signado por la Secretaria General de

³ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

Acuerdos de este Tribunal. Ello, toda vez, que el actor Antonio Ramírez Monroy, por escrito de veintisiete del mismo mes, solicitó la ejecución del acuerdo plenario dictado en el sumario (fojas 314 a 321).

5. Requerimiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, virtud a la solicitud en alusión, se requirió a la comisión de referencia a fin de que en el improrrogable término de veinticuatro horas, siguiente a que le fuera debidamente notificado, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran los actos que hubiere realizado tendentes al cumplimiento del acuerdo plenario de mérito (fojas 322 y 323).

6. Oficio remitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI. Por oficio sin número de treinta de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos de la referida Comisión intrapartidaria, informó a este Tribunal las actuaciones efectuadas con motivo del reencauzamiento decretado (fojas 331 y 332).

7. Vista a los actores respecto del conducto anterior. El uno de diciembre, se ordenó dar vista a los actores con el aludido oficio, para que en el término de setenta y dos horas, legalmente computado, manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 333 y 334) .

8. Segundo comunicado por el que la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal referida, informa lo referente al reencauzamiento del juicio ciudadano referido. El siete de diciembre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el conducto sin número signado por la citada

funcionaria partidista, por el que informó que el cinco del presente mes, hizo llegar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el proyecto de pre dictamen del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante bajo el número de expediente CEJP-MICH-JDP-004/2017, presentado por los actores en contra de la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en Maravatío, Michoacán, del que derivó el juicio ciudadano en que se actúa; además de comunicar, que a dichas constancias se agregaron las que integran el expediente original del TEEM-JDC-042/2017, reencauzado por este órgano colegiado. Para demostrar dicha información, adjuntó al comunicado aludido copia certificada por la misma autoridad partidaria, del oficio sin número de cuatro de los actuales, en el que contiene el acuse realizado por la Comisión Nacional en cita, de las actuaciones mencionadas (fojas 355 a 357).

9. Efectivo apercibimiento. En proveído de once de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del uno de diciembre, a la parte actora, toda vez que no realizaron manifestación alguna en relación al contenido del oficio sin número de treinta de noviembre, que suscribió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI y por el cual informó los trámites realizados sobre el reencauzamiento decretado por este órgano colegiado en el presente procedimiento; se decretó que en el momento procesal oportuno se determinaría lo conducente (foja 358 y 359).

10. Vista a la parte actora respecto del contenido del oficio descrito en el párrafo 8. En el mismo auto se ordenó dar vista a la parte actora, en relación al contenido del oficio de siete de este mes, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, bajo apercibimiento que de no efectuar manifestación alguna, en el

término de setenta y dos horas, a partir de que les fuera legalmente notificado, este órgano jurisdiccional determinaría lo que en derecho procediera (folios 358 a 359).

11. Efectivo apercibimiento respecto de la anterior vista a los actores. Por auto de catorce de diciembre, y una vez realizada la certificación correspondiente, se hizo efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en el acuerdo de once de los corrientes (foja 364).

II. COMPETENCIA:

12. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

14. Esencialmente los efectos del acuerdo plenario fueron para reencauzar el juicio ciudadano a la justicia intrapartidaria del PRI; por lo que, se determinó se remitieran las constancias del

sumario a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del partido político mencionado, a fin de que las recibiera, substanciara y determinara lo conducente respecto de medio de defensa hecho valer por los actores; así, una vez realizado el pre dictamen conducente, lo enviara a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del ente partidista señalado, para que resolviera lo que en derecho correspondiera; ello, ajustándose a los términos y plazos establecidos en los arábigos 24, 44 y demás conducentes del Código de Justicia Partidaria del mencionado ente político.

15. En ese tenor, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en sendos comunicados, informó a este Tribunal las actuaciones efectuadas a fin de cumplir con lo determinado en el acuerdo plenario de siete de noviembre, para lo que al segundo de los comunicados indicados anexó copia certificada de la documental que consideró pertinente para demostrarlo (fojas 331 a 332 y 355 a 357). Dichos oficios se describen a continuación:

a) Conducto sin número de treinta de noviembre, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por el cual hizo del conocimiento a este cuerpo colegiado esencialmente lo siguiente:

i) Que el diez de noviembre, se emitió acuerdo por el cual se recibió el expediente TEEM-JDC-042/2017, del índice de este Tribunal, habiéndole asignado intrapartidariamente el diverso CEJP-MICH-JDP-004/2017, con motivo de la tramitación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

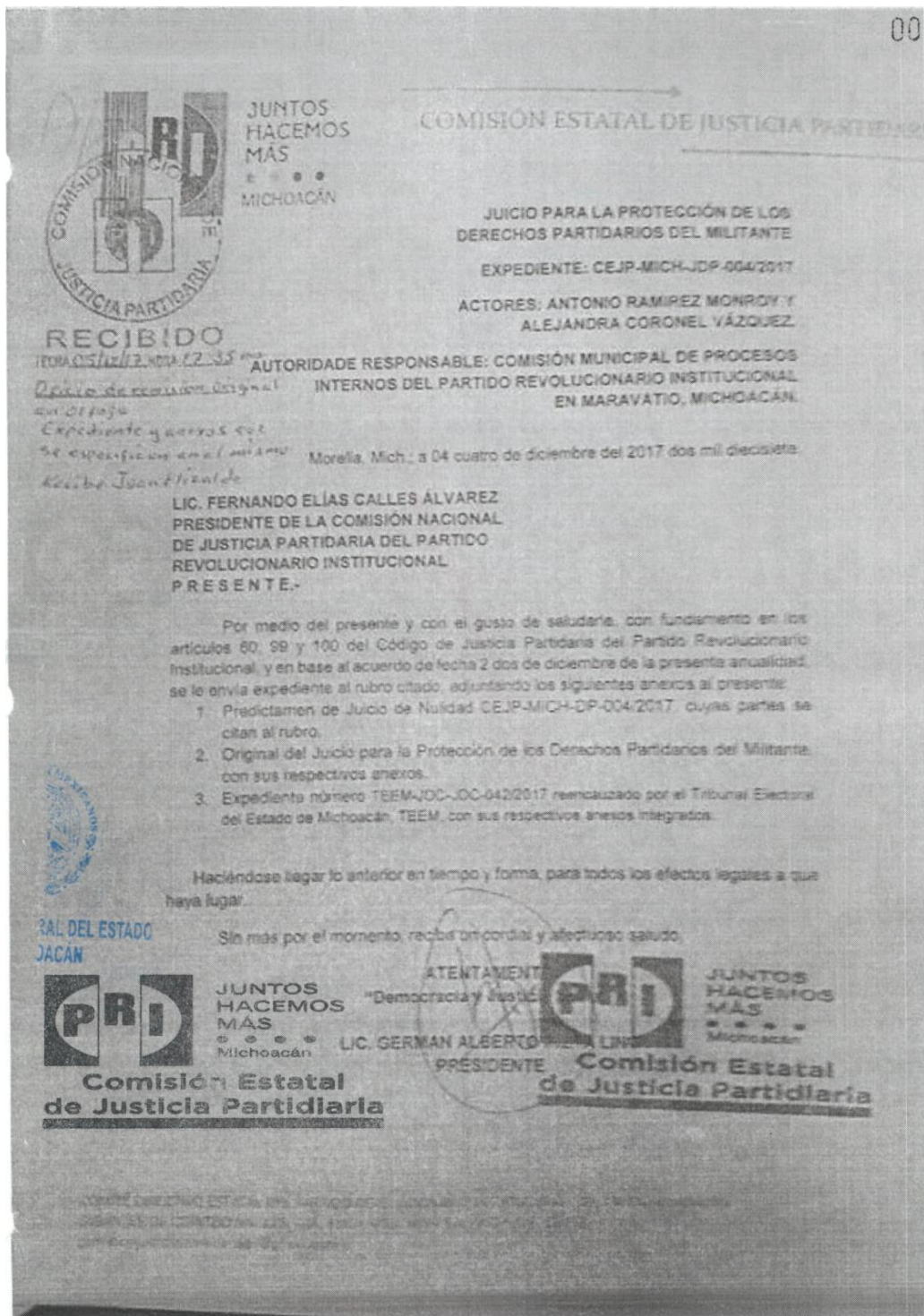
ii) Que a esa data, dicho medio de defensa intrapartidario se encontraba en período de instrucción y que el día uno de diciembre, habría de sesionar el pleno de la indicada Comisión, con la finalidad de llevar a cabo el sometimiento del proyecto de pre dictamen correspondiente.

iii) Una vez llevado a cabo lo anterior y aprobado dicho pre dictamen, el cuatro de diciembre, se remitirían las constancias pertinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que resolviera lo que en derecho resultara.

b) Despacho sin número de siete de diciembre, suscrito por la misma funcionaria partidista, por el que comunicó que el cinco de este mes, se hizo llegar a la Comisión Nacional citada, el proyecto de pre dictamen del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CEJP-MICH-JDP-004/2017, presentado por Antonio Ramírez Monroy y Alejandra Coronel Vázquez, en contra de la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en Maravatío, Michoacán, al cual adjuntó el expediente original TEEM-JDC-042/2017, reencauzado por este Tribunal.

i) Al oficio en comento se adjuntó copia certificada expedida por la propia Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, del comunicado sin número de cuatro de diciembre, firmado por su Presidente y dirigido a su homólogo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mismo que se inserta a continuación:

0033



16. Documental que tiene naturaleza privada en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de que se emitió por funcionario partidista, además de que fue certificada en el ejercicio de sus funciones por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en

términos del numeral 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del citado ente político.

17. Del contenido de dicha oficio se desprende lo siguiente:

- Se destacan los datos que contiene el rubro, entre ellos, el número de expediente CEJP-MICH-JDP-004/2017, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos del militante, promovido por los actores Antonio Ramírez Monroy y Alejandra Coronel Vázquez; así como la autoridad responsable recayéndole tal carácter a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Maravatío, Michoacán.
- La fecha del conducto, la cual corresponde al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
- Se dirigió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- Lo firmó el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia del referido partido político.
- A través de dicho comunicado se envió por parte de la Comisión Estatal, a la Nacional de Justicia Partidaria del PRI:
 - Pre dictamen, original del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CEJP-MICH-DP-004/2017; así, como el expediente TEEM-JDC-042/2017, reencauzado por el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, con sus respectivos anexos.

- Contiene en la parte superior izquierda el sello de la Comisión Nacional de Justicia referida, con la leyenda “*RECIBIDO*”, en el cual se aprecia que se asentó “*Fecha 05/12/17, hora 17:35 hrs; oficio de (ilegible) original (ilegible), expediente y anexos que se especifican en el mismo, recibe Juan Elizalde.*”

18. Aspectos éstos, de los cuales se verifica que una vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, recibió de este órgano jurisdiccional el reencauzamiento del presente juicio ciudadano, actúo ajustándose a los lineamientos del artículo 24 del Código de Justicia Partidaria de dicho partido político, es decir, integró y substanció el medio de impugnación intrapartidario respectivo, además de emitir el correspondiente pre dictamen; y, una vez realizado lo anterior, hizo llegar a la Comisión de Justicia Nacional, las constancias inherentes al expediente integrado con motivo del juicio intrapartidario, así como aquellas que corresponden al juicio reencauzado TEEM-JDC-042/2017.

19. Consecuentemente, si en el acuerdo plenario de siete de noviembre se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que recibiera el medio de impugnación interpuesto por los actores, lo sustanciara, instruyera y emitiera su pre dictamen y una vez hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político para que dictara su resolución, con la remisión y contenido de las constancias descritas; este órgano colegiado determina que el

acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el presente juicio ciudadano está cumplido.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **declara cumplido el acuerdo plenario** dictado el siete de noviembre, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-042/2017.

NOTIFÍQUESE; por oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; **personalmente** a los actores en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diecinueve horas, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de resolución de reencauzamiento emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-042/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el cual consta de trece páginas incluida la presente. **Conste.**